

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 40

*Referencia:*

*Año:* 1961

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-02-1961

*Título:* POR LA CUAL SE CREA EL BANCO DE CREDITO AGRICOLA Y PECUARIO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14362

*Publicada el:* 04-04-1961

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Bancos e instituciones financieras, Crédito, Agricultura y ganadería

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 1.033

*Rollo:* 40

*Posición:* 1327

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 4 DE ABRIL DE 1961

Nº 14362

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 40 de 3 de febrero de 1961, por la cual se crea el Banco de Crédito Agrícola y Pecuario.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MENSAJES PRESIDENCIAL

No se mencionan unas leyes.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 16 de 12 de enero de 1961, por el cual se aprueba la constitución de un empréstito.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 405 de 2 de diciembre de 1954, por el cual se declara sin efecto un nombramiento.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 852 de 18 de septiembre de 1957, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto Nº 859 de 18 de septiembre de 1957, por el cual se corrige un decreto.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 431 de 24 de agosto de 1957, por el cual se hacen unos nombramientos.

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 341 de 3 de enero de 1961, por el cual se hace unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### CREASE EL BANCO DE CREDITO AGRICOLA Y PECUARIO

LEY NUMERO 40  
(DE 3 DE FEBRERO DE 1961)

por la cual se crea el Banco de Crédito Agrícola y Pecuario.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones Generales*

Artículo 1º Créase el Banco de Crédito Agrícola y Pecuario, como entidad Autónoma del Estado, el cual tendrá Personería Jurídica propia, pero sujeto a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en la forma estipulada en esta Ley.

Artículo 2º El Banco de Crédito Agrícola y Pecuario tendrá por objetivo atender la demanda de crédito que surge de las actividades productivas y comerciales de las explotaciones agrícolas, pecuarias y agroindustriales del pequeño y mediano empresario a fin de promover, acelerar y sostener su desarrollo. A este fin el Banco concretará sus esfuerzos en capacitar al agricultor de escasos recursos, apoyar y orientar el crecimiento de la pequeña empresa agropecuaria y agroindustrial, y complementar la acción crediticia particular.

Artículo 3º El Banco de Crédito Agrícola y Pecuario tendrá patrimonio propio, su domicilio estará en la ciudad de Aguadulce y podrá establecer sucursales y agencias en otros lugares del país.

#### CAPITULO II

##### *Dirección y Administración*

Artículo 4º La dirección del Banco de Crédito Agrícola y Pecuario estará a cargo de una

Junta Directiva compuesta de cinco Directores Principales y cinco Suplentes así:

Un representante del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, designado por el Ministro del Ramo.

Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, designado por el Ministro del Ramo.

Un representante de cada una de las siguientes actividades: Agricultura, Ganadería e Industrias Agropecuarias.

Los nombramientos de los tres últimos Directores y su suplentes serán hechos por el Organismo Ejecutivo, escogidos de una terna que le propondrán para cada cargo, en su orden, las Asociaciones de Agricultores, de Ganaderos y de Industrias Agropecuarias.

Dichos nombramientos deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional.

En el caso de que no se les suministren al Organismo Ejecutivo de la República las ternas mencionadas dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha en que deben hacerse los nombramientos, éste podrá nombrar libremente a los Directores y Suplentes respectivos siempre que estén dedicados a las actividades que deban representar.

El suplente del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias será designado por éste y deberá ser funcionario del ramo.

Artículo 5º Para ser miembro de la Junta Directiva, principal o suplente, se requiere ser ciudadano panameño y tener versación en las actividades que se representa.

Artículo 6º Los Directores y sus Suplentes durarán en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

El primer período de la Junta Directiva comenzará el primero de enero de 1961.

Artículo 7º Los Suplentes reemplazarán a sus respectivos principales en sus faltas temporales.

Artículo 8º Las faltas absolutas de los principales o de los suplentes serán llenadas de conformidad con el Artículo 4º de esta Ley.

Artículo 9º Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

VALLES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-60

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-60

(Teléfono de Barreza)

(Teléfono de Barreza)

Teléfono 2-2271

Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Oral de Ventas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nª 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Máximo: 6 meses: En la República: E/ 5.00.—Exterior: E/ 3.00

Un año: En la República: E/ 10.00.—Exterior: E/ 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: E/ 0.05.—Sueldos en la Oficina de Ventas e

Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nª 4-11

Artículo 10. Los miembros de la Junta Directiva no podrán estar relacionados entre sí, ni con el Gerente General dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 11. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Reunirse regularmente por lo menos una vez por semana, en las fechas que ella misma determine, y, además cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Gerente General o a solicitud de dos (2) Directores.

2. Autorizar toda operación, negociación o transacción que implique inversión, erogación u obligación por más de mil balboas (B/1,000.00).

3. Crear los Departamentos y establecer los puestos de empleados que sean necesarios para la buena marcha de la Institución, y asignarles atribuciones, así como determinar sus sueldos.

4. Resolver las cuestiones que le sometan al Gerente General o cualquiera de los Directores.

5. Inspeccionar la marcha de la Institución y ordenar o aconsejar al Gerente General las medidas que considere necesarias.

6. Autorizar al Gerente General, con el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta, para transigir o comprometer diferencias o litigios en que la Institución sea parte.

7. Autorizar al Gerente General para recibir bienes de los deudores en pago de obligaciones adquiridas. Para ello se necesitará el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. Para recibir bienes de deudores en pago de suma mayor de mil balboas (B/1,000.00), se necesitará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva.

8. Crear las Sucursales o Agencias que estime necesarias en otros lugares del país.

9. Hacer visitas periódicas con el Gerente General a las diferentes sucursales con el fin de que se informen de los problemas de cada una de ellas.

10. Las demás que se le asignen en esta Ley o en el Reglamento Interno.

Artículo 12. Los miembros de la Junta Directiva recibirán como dieta la suma de veinte balboas (B. 20.00) cada uno por cada sesión a la que asistan.

Artículo 13. La Administración del Banco estará a cargo de un Gerente General que tendrá la representación legal del mismo.

Habrà un Subgerente General, quien será nombrado por el Gerente General, con la aprobación

de la Junta Directiva y tendrá las funciones que ésta le asigne.

En caso de falta absoluta del Gerente General, se hará un nuevo nombramiento por el resto del período.

El Gerente General durará en sus funciones cuatro (4) años, a partir del 1º de enero de 1961, pudiendo ser reelegido.

Artículo 14. El Gerente General será nombrado por el Organó Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 15. El Gerente General y el Subgerente General deberán además, tener conocimiento, versación y experiencia en actividades financieras, industriales, comerciales, agrícolas o pecuarias y haber desempeñado funciones ejecutivas.

Artículo 16. Son funciones del Gerente General:

1. Autorizar o ejecutar por sí solo, toda operación, negociación o transacción cuya erogación u obligación no implique desembolso mayor de mil balboas (B/1,000.00). En todas las operaciones cuya erogación exceda de la suma mencionada, tendrá que obtener previamente la autorización de la Junta Directiva de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para los fines de este artículo, se considerarán como una misma unidad todas aquellas operaciones, negociaciones, o transacciones que aunque plurales en sus partes o sujetos se refieran a un mismo asunto o proyecto; o todas aquellas que, aunque distintas entre sí, se efectúan con una misma persona, natural o jurídica.

2. El Gerente General está obligado a presentar a la Junta Directiva, anualmente, para su aprobación, el proyecto de Presupuesto del Banco, y, mensualmente, un informe en que conste lo siguiente:

- El dinero invertido en préstamos, morosidad y saldos pendientes;
- Los intereses devengados y los no pagados;
- Otras entradas habidas durante el mes;
- Gastos en el mes;
- Cualquier otro dato que le requiera el Reglamento Interno o la Junta Directiva.

Este informe debe estar acompañado de un certificado de Auditoría en que conste que las partidas enumeradas en los apartos a) hasta d) inclusive, están conformes con los libros y con la cuenta bancaria.

3. Informar semanalmente a la Junta Directiva de todas las operaciones, negociaciones o transacciones que celebre por sí solo y del Estado de los préstamos a la fecha del informe.

En el caso de que alguna de ellas fuere impugnada por la Junta Directiva, el Gerente General procederá a su más pronta cancelación si ello fuere legalmente posible.

4. Presentar mensualmente a la Junta Directiva un informe general de la situación del Banco.

5. Ordenar que se realicen los avilíos sobre las propiedades y artículos que se ofrezcan en garantía al Banco para realizar operaciones de crédito.

6. Vigilar el funcionamiento regular del Banco, de sus Sucursales y Agencias y velar por el cumplimiento de las funciones encomendadas a los empleados de la Institución.

7. Vigilar las operaciones del cobro del Banco, de sus Sucursales y Agencias.

8. Nombrar el personal subalterno del Banco.

Artículo 17. El Gerente General y el Subgerente General podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por decisión judicial o mediante Decreto Ejecutivo, a petición de la mayoría absoluta de la Junta Directiva por incapacidad o ineficacia manifiesta comprobada en el desempeño de sus funciones.

El Decreto Ejecutivo así expedido deberá ser aprobado por el Gabinete en pleno.

Artículo 18. El Gerente General y en su defecto el Subgerente, no podrán ejecutar actos o realizar operaciones que requieran la previa autorización de la Junta Directiva, sin haberla obtenido.

Artículo 19. La violación de la prohibición de que trata el artículo anterior será investigada por la Junta Directiva y ésta podrá, mediante el voto de la mayoría absoluta de sus miembros; pedir al Ejecutivo la destitución del Gerente General o del Subgerente General.

El Organismo Ejecutivo estudiará el expediente levantado por la Junta Directiva y podrá hacer las investigaciones adicionales que juzgue necesarias o convenientes. Una vez concluida la investigación resolverá por acuerdo del Consejo de Gabinete, si procede la remoción del Gerente General o del Subgerente General o si desestima la solicitud de la Junta Directiva.

En el caso previsto en este artículo, el Gerente General o el Subgerente General quedarán suspendidos temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva presente al Organismo Ejecutivo la solicitud de destitución.

La destitución del Gerente General o del Subgerente General, no los exime de las responsabilidades civiles o penales anexas a las infracciones cometidas.

Artículo 20. La Institución asegurará, en una compañía de Seguros que esté autorizada para operar en la República, el manejo del Gerente General, del Subgerente General y demás empleados de manejo, mediante la contratación de un seguro global o individual cuyo monto será fijado por la Junta Directiva. Las primas serán cubiertas con los fondos de la institución.

Artículo 21. Las funciones del Gerente General, del Subgerente General y de los empleados que se determine en el Reglamento Interno, son incompatibles con toda participación en la política salvo la emisión del voto en las elecciones.

Artículo 22. El Banco tendrá un Asesor legal nombrado por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva, previo examen de sus credenciales.

Para desempeñar el cargo de Consultor Jurídico se requiere ser panameño, graduado en Derecho, poseer certificado de idoneidad legalmente expedido y tener cinco (5) años de experiencia profesional o docente en asuntos jurídicos.

Artículo 23. El Banco tendrá un Auditor con los funcionarios subalternos y la atribuciones que señala la Junta Directiva. Este funcionario será nombrado por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva, previo examen de sus credenciales, y no podrá ser removido de su cargo sin la autorización de dicha Junta.

Para desempeñar el cargo de Auditor se requiere ser panameño y Contador Público Autorizado.

Artículo 24. El Banco contará con un personal técnico de profesionales idóneos para dar las orientaciones, hacer las recomendaciones técnicas, realizar las inspecciones y brindar la asistencia técnica necesaria para el aprovechamiento eficaz de los fondos que se proporcionan.

Artículo 25. Todo documento que implique erogación o compromiso deberá llevar las firmas de dos funcionarios designados por el Gerente General con aprobación de la Junta Directiva, previo cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 11 y 16 de esta Ley.

Artículo 26. En el Banco no podrán trabajar, como empleados del mismo, personas comprendidas dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad en relación con los miembros de la Junta Directiva y el Gerente General.

### CAPITULO III

#### Patrimonio y Rentas

Artículo 27. El Banco de Crédito Agrícola y Pecuario tendrá el siguiente patrimonio:

1. Un medio por ciento (1/2%) adicional, al arancel vigente sobre el valor F.O.B. de todas las mercancías que se importen.

Esta disposición se aplicará también a las mercancías que se introduzcan al territorio jurisdiccional de la República, procedente de la Zona del Canal.

Parágrafo: Esta disposición entrará en vigencia después de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

2. Los réditos de sus capitales o inversiones.

3. Las donaciones que se le hagan.

4. Las sumas que aparte del subsidio de que trata el acápite 2) de este artículo, se les asigne en los Presupuestos Nacionales o Municipales.

5. Los haberes que adquiriera en el futuro.

Artículo 28. El Banco de Crédito Agrícola y Pecuario podrá emitir bonos, cédulas hipotecarias y cualesquiera otro tipo de valores, garantizados con las propiedades y demás haberes de la Institución o, subsidiariamente, garantizados por el Estado mediante la autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 29. El Banco podrá contratar empréstitos con las Instituciones de créditos locales o extranjeros bajo condiciones estipuladas por la Junta Directiva dentro de las siguientes limitaciones:

a) Las emisiones de bonos y de cédulas hipotecarias y los empréstitos que se contraten podrán ser varios en número, pero en ningún caso el conjunto o la totalidad de ellos podrá exceder en ningún momento el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

b) La tasa del interés no será mayor del seis por ciento (6%) anual, pero la Junta Directiva tratará siempre de obtener las condiciones más favorables para el Banco;

c) Dichas obligaciones tendrán un plazo de vencimiento no mayor de veinte (20) años.

En los empréstitos y emisiones de valores en que resulta necesario o conveniente hacer uso de la garantía subsidiaria de la Nación, el Banco deberá obtener previamente la autorización específica del Organismo Ejecutivo. Para tales efectos, se autoriza al Organismo Ejecutivo para otorgar las garantías que se requieran en la contratación de los empréstitos o en las emisiones de valores a que se refiere este artículo.

#### CAPITULO IV

##### *De las diferentes Operaciones*

Artículo 30. El Banco podrá realizar las siguientes operaciones:

1. Otorgar préstamos a personas naturales, jurídicas, grupos de agricultores y cooperativas, para fomentar el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y de industrias basadas en los productos del campo.

2. Abrir créditos renovables para facilitar el desarrollo de las actividades arriba descritas.

3. Comprar o vender, por cuenta propia o ajena, títulos de créditos agrícolas, pecuarios o de industrias agropecuarias.

4. Descontar giros, pagarés o letras contra agricultores, ganaderos o empresarios de industrias agropecuarias provenientes de obligaciones contraídas con motivo de las explotaciones de sus actividades.

5. Brindar a los agricultores, ganaderos y empresarios de industrias agrícolas el asesoramiento y los servicios técnicos necesarios para el mejoramiento de su explotación y como complemento de la actividad crediticia.

6. Desempeñar cualesquiera otras funciones crediticias compatibles con la naturaleza y los objetivos del Banco y que no estén siendo desempeñadas por otro organismo del Estado.

7. Ofrecer en descuento o en redescuento giros, letras o pagarés que tenga en cartera.

8. Emitir letras de cambio contra sus prestatarios por la totalidad o parte de la deuda y ofrecerlas en redescuentos.

9. Cobrar por cuenta de los prestatarios la renta o alquileres de los bienes hipotecados a favor del Banco.

10. Adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, para su uso y enajenarlos cuando lo juzgue conveniente.

11. Vender, hipotecar, pignorar, permutar, parcelar, arrendar y ceder para su explotación a cambio de otras prestaciones en forma que juzgue más conveniente y con la autorización de la Junta Directiva, los bienes de su propiedad o los de terceros que se le hayan confiado, con el fin de fomentar las actividades agropecuarias y de industrias agropecuarias.

Artículo 31. El Banco atenderá con prontitud y sin discriminaciones de ninguna clase toda operación autorizada que le solicite cualquier persona natural, jurídica, grupo de agricultores o

cooperativas legalmente capacitados para contratar.

Artículo 32. Toda solicitud que reciba el Banco será sometida a una pronta revisión en la cual se considere su viabilidad técnica y económica, sus posibilidades de recuperación y garantías ofrecidas, contemplando en todo momento los objetivos de fomento de la Institución.

Artículo 33. El Banco de Crédito Agrícola y Pecuario no podrá conceder préstamos ni realizar ninguna operación de crédito con sus Directores, el Gerente General, el Subgerente General, sus empleados o agentes, ni con ninguno de sus respectivos cónyuges, ni podrán ellos aparecer como fiadores ni dar sus propiedades como garantía de préstamos concedidos a terceros.

Artículo 34. Todo desembolso que haga el Banco en concepto de préstamo o en pago de gastos, con excepción de los gastos menudos se harán por medio de cheques girados contra la misma Institución o contra los fondos que tenga depositado en el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 35. La enajenación o destrucción por parte del deudor y sin consentimiento del Banco de Bienes dados en garantía producirán la exigibilidad inmediata de la obligación y se castigará, además, con las penas señaladas en el Código Penal para los delitos contra la propiedad.

Artículo 36. El Banco impondrá a sus clientes las recomendaciones de sus técnicos como requisito para llevar a cabo cualquier operación y sus inspectores vigilarán el cumplimiento de parte del prestatario.

Artículo 37. Todo préstamo que haga el Banco deberá ser dedicado exclusivamente al fin para el cual fue otorgado, y si se comprobara que el prestatario ha empleado las sumas dadas por el Banco en propósitos distintos a lo pactado se declarará la obligación de plazo vencido.

Artículo 38. Si se hace necesario variar el destino de los fondos dados en préstamos, el prestatario deberá obtener previamente la autorización escrita del Banco para ello.

Artículo 39. Facúltase a la Junta Directiva para dictar con acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, un Reglamento Interno en el cual se consignarán las disposiciones específicas que regulen la realización de sus actividades. Las reformas a este Reglamento deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de la Junta Directiva.

#### CAPITULO V

##### *De las Condiciones de los Créditos*

Artículo 40. Sobre sus operaciones el Banco cobrará intereses del seis por ciento (6%) en todas sus operaciones pero la Junta Directiva podrá variar esta tasa cuando la considere necesario para lograr los objetivos de la Institución y para ajustarse a las condiciones del mercado financiero.

Artículo 41. El Banco dará preferencia a las solicitudes por operaciones que no excedan de quinientos balboas (B. 500.00) pero, ni separada ni conjuntamente podrá conceder créditos mayores de cinco mil balboas (B. 5,000.00). Como excepción se considerarán solicitudes hechas por

diez mil balboas (B/10,000.00) para facilitar operaciones que no puedan ser acogidas por otras entidades de crédito, previa certificación bancaria de esta imposibilidad.

Artículo 42. Los préstamos y otras operaciones del Banco podrán asegurarse con garantía personal, fiduciaria, prendaria o hipotecaria, según se considere conveniente en cada caso, para salvaguardar los intereses del Banco y brindar un servicio expedito a los clientes. El Reglamento Interno precisará las garantías exigibles para cada operación dentro de las normas generales de la presente Ley.

Artículo 43. No se podrán conceder préstamos con garantía hipotecaria o prendaria por sumas mayores del sesenta por ciento (60%) del valor de la garantía ofrecida.

Artículo 44. En todo contrato de préstamo hipotecario se constituirá, además, anticresis como garantía adicional, pudiendo el Banco dejar encargado de la administración al propio deudor.

Artículo 45. La falta de pago de los impuestos que gravan la finca hipotecada dará lugar al vencimiento de la obligación.

Artículo 46. El Banco exigirá el seguro por suma igual a la del préstamo de los bienes dados en garantía más el endoso de la póliza a su favor, cuando los bienes fueren asegurables.

Artículo 47. Las operaciones del Banco podrán ser garantizadas con prenda agraria o industrial. Las disposiciones relativas a la prenda agraria contenidas en la Ley 22 de 15 de febrero de 1952 serán aplicables a la prenda industrial hasta tanto se legisle en forma específica sobre la prenda industrial.

Artículo 48. Se podrá constituir la prenda industrial sobre los siguientes bienes de las industrias agropecuarias:

1. Materias primas.
2. Productos elaborados.
3. Maquinaria, herramientas y equipo en general.
4. Vehículos de transporte y trabajo.
5. Envase.

Artículo 49. Para las operaciones de carácter agrícola, avícola, pecuario e industrial y para la comercialización de la producción, se concederán préstamos con garantía personal, fiduciaria o prendaria sin perjuicio de otra garantía adicional.

Artículo 50. Para la refacción, rehabilitación o mejoramiento de la explotación agropecuaria e industrial que impliquen inversiones de lenta recuperación, se concederán créditos con garantía prendaria o hipotecaria sin perjuicio de otra garantía adicional.

Artículo 51. Los créditos para inversiones de carácter permanente o para la adquisición de tierras o bienes inmuebles rurales se concederán con garantía hipotecaria sin perjuicio de otra garantía adicional.

Artículo 52. Los plazos que se fijan para cada operación tendrán relación con la naturaleza de la misma, la solidez de la garantía y la capacidad de pago del solicitante pero en ningún caso excederán de diez (10) años. El Reglamento Interno fijará los plazos convenientes para

cada tipo de operación dentro de las normas generales que en esta Ley se señalan.

Artículo 53. Se financiará a plazos menores de diez y ocho (18) meses las actividades tendientes a proporcionar medios de trabajo, sufragar gastos directos de la producción, el almacenaje y la comercialización de la producción.

Artículo 54. Se financiará a plazos hasta de cinco (5) años la compra de equipo, maquinaria, implementos y animales y las mejoras semipermanentes de las explotaciones, agropecuarias o industriales.

Artículo 55. Se financiará a plazos hasta de diez (10) años la compra o liberación de tierras e inmuebles rurales y la construcción de obras permanentes de alto costo y lenta recuperación.

## CAPITULO VI

### Disposiciones finales

Artículo 56. La Junta Directiva queda autorizada para convenir en la modificación de contratos ya celebrados si juzga la modificación equitativa o provechosa para los intereses que le están encomendados.

Artículo 57. Ningún Tribunal podrá decretar el embargo de créditos otorgados por el Banco de Crédito Agrícola y Pecuario en razón de los contratos de préstamos que haya celebrado.

Artículo 58. El Banco presentará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias en el primer trimestre de cada año, un informe contentivo de todas las operaciones realizadas en el año inmediatamente anterior y un resumen de lo que proyecte realizar en el año inmediatamente siguiente. Una copia del informe anual será remitido al mismo tiempo a la Contraloría General de la República. También presentará al citado Ministerio, mensualmente, el balance de sus operaciones sin perjuicio de la publicación que de él hubiese hecho en algún diario del lugar de su domicilio.

Artículo 59. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias inspeccionará anualmente las operaciones del Banco, y cuantas veces lo crea conveniente enviará a la persona o personas que al efecto designe, para comprobar si la institución está cumpliendo con los programas y presupuestos aprobados y con las disposiciones de la presente Ley. La Contraloría General de la República verificará en las oficinas del Banco por lo menos anualmente, la autenticidad de las operaciones de contabilidad y la corrección de los comprobantes respectivos.

Artículo 60. El Banco tiene el derecho de inspeccionar y fiscalizar los bienes gravados a su favor, así como la obligación de velar porque en todos los casos sean invertidos correctamente las cantidades que ha dado en préstamo.

Artículo 61. El Banco está autorizado para solicitar y obtener, mediante contratos de préstamos o de cuenta corriente, fondos que deberá invertir en las operaciones previstas en esta Ley, con sujeción al Artículo 30 de la misma.

Artículo 62. A fin de facilitar la traslación de fondos, el Banco queda facultado para ofrecer al público un servicio de giras entre la oficina principal y sus sucursales y agencias, extensivo a éstas entre sí.

Artículo 63. La Junta Directiva podrá delegar facultades de conceder préstamos hasta por mil balboas (B/1,000.00), en los Administradores de las Sucursales y hasta por quinientos balboas (B/500.00) en los Administradores de las Agencias de la Institución, sujetándose éstas en cada caso a las disposiciones de la presente Ley de su Reglamento y a las instrucciones escritas que especialmente le comunique la Junta Directiva al respecto. Los Administradores de las Sucursales y de las Agencias deberán rendir inmediatamente a la Junta Directiva un informe detallado de las circunstancias de cada préstamo, pudiendo la Junta revocar tales créditos si a su juicio no se han cumplido las formalidades o si se han obrado con manifiesta imprudencia, negligencia o mala fe.

Artículo 64. Las Sucursales y Agencias del Banco deberán formar expedientes contentivos de cuantos datos sea posible obtener relacionados con la ubicación de fincas agrícolas y ganaderas comprendidas en su jurisdicción capacidad de producción y posibilidades de mejoramiento.

Artículo 65. Los Tribunales, los registradores y todos los funcionarios y autoridades de la República, deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su Ministerio a favor del Banco, a requerimiento de su representante legal o de un apoderado especial del mismo, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones, las solicitudes, actuaciones documentos y copias que sean necesarias en estos casos en interés del Banco se extenderán en papel común, sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna.

Artículo 66. En ningún caso podrá exigirse caución al Banco de Crédito Agrícola y Pecuario para una actuación judicial.

Artículo 67. El Banco no responderá por la demora en el otorgamiento, autenticación o registro de las escrituras que comprueben las operaciones que celebre.

Artículo 68. El Banco de Crédito Agrícola y Pecuario estará exento de todo impuesto nacional o municipal y de toda contribución sobre utilidades y operaciones y sobre emisión y cancelación de valores, con excepción de las cuotas patronales del Seguro Social, así como de cualquier patente que pudiera gravar su ejercicio como Institución de crédito, y gozará de franquicia postal y telegráfica.

Las exenciones y franquicias que establece este Artículo no comprenden al personal del Banco de Crédito Agrícola y Pecuario.

Artículo 69. Esta Ley deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo 70. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 3 de febrero de 1961.  
Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHARRI.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Mensajes Presidencial

#### Honorables Diputados:

Me refiero al Proyecto de Ley aprobado por la Asamblea Nacional el día 29 del pasado mes de enero "por la cual el Gobierno Nacional puede conceder franquicias especiales a naves que se dedican al transporte internacional de carga", para hacerle algunas observaciones que a mi juicio son de incuestionable importancia.

Del estudio y de las investigaciones realizadas en relación con la expedición del Proyecto de Ley mencionado, se desprende lo siguiente:

1. A pesar de la importancia extraordinaria que tiene para el fisco la concesión de exenciones, no se especifican las "franquicias especiales" que podría conceder la Nación de conformidad con el artículo 1º del Proyecto de Ley mencionado.

El Diccionario de La Lengua Española de la Real Academia, define la palabra "franquicia" de la siguiente manera:

"Libertad y exención que se concede a una persona para no pagar derechos por las mercaderías que introduce o extrae, o por el aprovechamiento de algún servicio público".

En consecuencia, y en virtud de la imprecisión apuntada en el Proyecto de Ley, cualquier empresa a la cual la Nación le concediera "franquicias especiales", quedaría exenta de pagar derechos por todas las mercancías que introdujera al país o extranjera del mismo, o cualesquiera de los servicios establecidos en favor del Tesoro Nacional, con lo cual podría ocasionar graves perjuicios, no sólo al Estado, sino también a empresas industriales establecidas en el país que están amparadas con la debida protección para el adecuado impulso de sus actividades en favor de la economía del país.

Fácil resulta advertir, además, lo inconveniente que resultaría a los intereses de la Nación, dejar al criterio del Ejecutivo la concesión de franquicias en forma tan vaga y amplia, pasando por sobre el principio, sabio y a la vez saludable, de que toda exención sea establecida con precisión por la Ley.

Hay que anotar, además, a ese respecto, que dicho Proyecto adolece de una incongruencia que consiste en no establecer las franquicias que se puedan otorgar mientras confiere facultades para darlas.

Por otra parte, la facultad que la Ley le concede a la Empresa en el artículo 7º, hace inope-